

**RESOLUCIÓN 95/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

Denuncia	80/2023
Persona denunciante	XXX
Entidad denunciada	Empresa de Servicios y Gestión Medioambiental de Puente Genil, S.A. (EGEMASA)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 23 y DF 5ª LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 28 de mayo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la EMPRESA DE SERVICIOS Y GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL DE PUENTE GENIL, S.A. (EGEMASA), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse: Sin publicar

“Ver [Se indica enlace web]”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Otros incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo: Sin publicar



"- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente: Sin publicar

"- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración: Sin publicar

"- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos: Sin publicar . Ver *[Se indica enlace web]*

"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución: Sin publicar

"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Los informes de auditoría de cuentas: Sin publicar

"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional: Sin publicar

"Además en la sección de transparencia del sitio web da error : [...]. Ver *[Se indica enlace web]*".

Segundo. Con fecha 31 de mayo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 1 de junio de 2023, el Consejo concedió a la empresa denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. Con fecha 13 de junio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la citada entidad mercantil, efectuándose por parte de la Gerencia las siguientes alegaciones:

"En relación a su escrito...

"Se le indica que Egemasa dispone de una página web donde se puede acceder a la información que se le reclama en la denuncia de referencia, más detalladamente se le informa que respecto a:

"Art. 10 – relación de puestos de trabajo – en la web de Egemasa se puede descargar el organigrama de la empresa con dicha relación, en la pestaña 'quiénes somos': *[Se indica enlace web]*, así como también aparece dicha relación en las páginas 23 y 24 de la memoria de las cuentas anuales y en la memoria de presupuestos de cada año, en el apartado información de la parte inferior de nuestra página web: *[Se indica enlace web]*, en la pestaña 'datos básicos'.



“Art. 11 – retribuciones altos cargos – Esta remuneración se puede encontrar publicada en las cuentas anuales de cada año, que se encuentran en la pestañas datos básicos del apartado de transparencia. En las últimas cuentas aprobadas, que son las de 2021, (las de 2022 están pendientes de aprobación por la Junta General e inscripción en el registro mercantil y por ello aún no se han colgado en la web), la información se encuentra en la página 23 de la memoria de las cuentas anuales que se puede encontrar en el apartado de información de la parte inferior de nuestra página web: *[Se indica enlace web]*

“Art. 15 – Información sobre contratos, convenios y subvenciones – en la página web de Egemasa existe un botón verde en su página de portada que se denomina 'perfil del contratante' *[Se indica enlace web]*, en esta sección podemos acceder a la página de Egemasa de la Plataforma de Contratación del Estado, donde están publicados tal como dice la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público todos los contratos que realiza la empresa con su objeto, importe, duración, adjudicación, y procedimiento. Así mismo se puede acceder a esta información a través de la página de transparencia *[Se indica enlace web]*, en la pestaña de 'contratos proveedores y convenios', donde también se relaciona un listado de los contratos y convenios vigentes.

“Art. 16 – presupuestos, informe de auditoría de cuentas y gasto público en campañas de publicidad institucional – en nuestra página principal en la zona inferior aparece la sección Información y dentro de ésta se encuentra el apartado transparencia: *[Se indica enlace web]*, en este apartado puede acceder tanto a las cuentas anuales, donde aparece nuestro balance de situación y cuentas de pérdidas y ganancias, como a la memoria de auditoría de cuentas de los años 2010 hasta el año 2021, picando en el enlace de cada año. Egemasa no tiene gasto en campañas de publicidad institucional por eso no aparece en nuestra web, pero se hace mención de todas las subvenciones y gastos en publicidad que tiene nuestra empresa en las memorias anteriormente descritas.

“Por último, se hace mención que nuestro apartado de transparencia da error, lo cual es cierto, pero solo en el botón del margen derecho que aparece en la pestaña 'quienes somos', este error ya ha sido solventado por la técnico responsable de la página web, se ha tratado de un error informático puntual, también como hemos mencionada anteriormente, puede acceder a nuestra sección de transparencia desde nuestra pantalla de inicio, donde el primer apartado es la palabra 'transparencia': *[Se indica enlace web]*, que le lleva a todos los documentos que deben formar parte de esta sección, tales como: miembros del Consejo de Administración, miembros de la Junta General, organigrama, nombramientos, plan de Igualdad, protocolos, cuentas anuales y memorias de auditoría. También se puede acceder a nuestro apartado de transparencia en el margen inferior de cualquier pestaña de nuestra web desde el apartado 'información': *[Se indica enlace web]*

“Por todo ello, le indicamos que Egemasa efectúa todos los puntos de publicidad activa a los que se hace mención en la denuncia recibida y por tanto, solicitamos el archivo de la misma”.

El escrito de alegaciones se acompaña de documentación acreditativa del nombramiento de la persona titular de la Gerencia en la empresa municipal denunciada.

Quinto. Con fecha 10 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP,



poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad denunciada mediante oficios de la misma fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Tercero. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye a EGEMASA varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es necesario subrayar que la citada entidad, constituida por el Ilustre Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba) bajo la forma jurídica de "Sociedad Anónima" —tal y como constata el art. 1 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *"1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de*



junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya".

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *"Transparencia de la actividad pública"* —en cuyo Capítulo II se regula la *"Publicidad activa"*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad los días 9 y 28 de agosto de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, un presunto incumplimiento en relación al *"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse: Sin publicar"*.

De conformidad con el precitado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está sujeta a la obligación de publicar en su portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en su letra b), relativa a las *"[c]uentas anuales que deban rendirse..."*.

Esta obligación ya se contemplaba de modo similar con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultando exigible para entidades como la denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron las entidades de ámbito local para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

En relación con dicha obligación, y en consonancia con lo expuesto en este sentido por la propia entidad societaria entre sus alegaciones, el Consejo ha podido comprobar que en la sección dedicada a *"Transparencia"* —perceptible al inicio de la pantalla principal de la página web así como en el margen inferior de la misma, en *"Información"*—, figura un apartado alusivo a *"Datos Básicos"* en el que se advierte que la última cuenta anual publicada corresponde a la del año 2021; pudiendo ser consultadas, además, todas las pertenecientes a ejercicios anteriores, incluso las de antes del 2015, fecha en la que ni tan siquiera resultaba aún exigible la obligación de transparencia que nos ocupa.

Ahora bien, respecto de las cuentas de la anualidad 2022, la empresa denunciada manifiesta que *"están pendientes de aprobación por la Junta General e inscripción en el registro mercantil y por ello aún no se han colgado en la web"*.

Así pues, ante tal afirmación, que conduce a concluir que la Cuenta General del ejercicio 2022 no ha sido todavía finalmente rendida, este órgano de control no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, a pesar de lo que plantea la denuncia.

Ello, sin perjuicio de recordar, aun resultando obvio, el deber que pende sobre la empresa municipal de



proporcionar en su sede electrónica, portal o página web las cuentas del ejercicio 2022 una vez que sean rendidas.

Quinto. A continuación, prosigue la denuncia señalando como otro supuesto incumplimiento de publicidad activa el concerniente al “Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo: Sin publicar”

Ciertamente, el citado art. 10.1 LTPA también impone en su letra g) el deber de publicar la información sobre “[*las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales*”.

A este respecto, la sociedad denunciada manifiesta entre sus alegaciones que “en la web de Egemasa se puede descargar el organigrama de la empresa con dicha relación, en la pestaña 'quiénes somos', así como también aparece dicha relación en las páginas 23 y 24 de la memoria de las cuentas anuales y en la memoria de presupuestos de cada año...”.

En este sentido, tras examinar la documentación señalada por la entidad mercantil, este órgano de control ha podido localizar la presencia en su página web —en la sección dedicada a “Quiénes Somos” > “La Empresa”— un organigrama que tan solo representa gráficamente la organización de la sociedad municipal referida al “Equipo técnico y administrativo de EGEMASA”, con mención de las personas responsables de cada área o departamento.

De igual modo que, en cuanto a la relación de puestos a la que también alude la entidad, publicada en este caso en “Transparencia” > “Datos básicos”, en concreto, en la memoria de las cuentas anuales del año 2021 y en la memoria de los presupuestos del 2023; únicamente se ha podido apreciar, en el primero de los documentos referidos, un “Desglose (del) personal por categorías ejercicio 2021” con el número de hombres y mujeres que corresponde en cada caso; y, en el segundo, el “Resumen Anexo de Personal” de los presupuestos, con la sola indicación, en lo que aquí interesa, del tipo de puesto existente en cada una de las áreas de la empresa.

Por su parte, este órgano de control también localizar —en la sección “Quiénes Somos” > “Estatutos y Convenio colectivo”— la publicación de un documento denominado “Tablas salariales 2019-2023”, con las categorías de personal existentes en las distintas áreas de la empresa junto al dato del importe del “Salario módulo” y “Anual”, correspondientes a cada una de ellas en las distintas anualidades que comprenden el período señalado.

En cualquier caso, a juicio de este órgano de control, la información ofrecida no satisface de modo íntegro el cumplimiento de la obligación de publicidad activa que ahora nos ocupa, toda vez que no se ha podido identificar la relación de todos los puestos de trabajo vigentes en la empresa municipal con indicación de sus características (denominación, categoría profesional, adscripción orgánica o departamental...) y del importe del conjunto de las retribuciones anuales asociado a cada uno de ellos.

Siendo conveniente recordar además que, en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “*la*



información será comprensible [y] de acceso fácil” (art. 5.5 LTAIBG); la información se debe facilitar de modo directo, de tal modo que su sola publicación permita obtener con precisión el contenido que resulta exigible, evitando en la medida de lo posible su dispersión en varios documentos o la necesidad de realizar interpretaciones de cualquier tipo.

Por consiguiente, ante todo lo expuesto, este Consejo no puede entender adecuadamente satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 g) LTPA, en tanto en cuanto no se facilita la relación de puestos de trabajo actualmente existentes en la entidad societaria con indicación de sus retribuciones anuales

Sexto. En cuanto a la “Información sobre altos cargos” previstas en el art. 11 LTPA, se reclama en la denuncia como incumplida la relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente”.

El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: “*b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley*”.

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG, resultó exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Pues bien, respecto de este supuesto incumplimiento, la sociedad indica en sus alegaciones que “[e]sta remuneración se puede encontrar publicada en las cuentas anuales de cada año, que se encuentran en la pestañas datos básicos del apartado de transparencia. En las últimas cuentas aprobadas, que son las de 2021 [...], la información se encuentra en la página 23 de la memoria de las cuentas anuales”.

Sin embargo, examinada la documentación mencionada relativa a las cuentas de la entidad —efectivamente disponible en la sección “Transparencia” > “Datos básicos”— ha sido posible identificar el importe de las “Remuneraciones al personal de alta dirección” y de las “Remuneraciones a los miembros del órgano de administración”, en cada uno de los ejercicios a los que pertenece cada cuenta publicada (2015 al 2021). Pero consideradas globalmente, sin identificar a las personas que ejercen la máxima responsabilidad en la entidad asociadas al dato de las retribuciones anuales realmente percibidas por cada una de ellas.

A este respecto, debe subrayarse que es criterio de este Consejo entender incluida en la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA las cantidades percibidas —en metálico o en especie— por salario e indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad obligada o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta. En cuanto a las cantidades recibidas por salario, se entienden incluidos los complementos de cualquier clase que no constituyan conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que ocupen los puestos, como es el caso de trienios y otros complementos personales.



Así pues, a la vista de las comprobaciones y consideraciones expuestas, este órgano de control aprecia un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA, ante la ausencia de información de las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad societaria desde el 10 diciembre de 2015.

Séptimo. Prosigue la persona denunciante refiriendo un supuesto “incumplimiento de obligación de publicidad activa” por parte de la empresa pública al señalar lo siguiente: “Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración: Sin publicar”.

Ciertamente, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA, la empresa pública denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto relativa a:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración...”.

Por su parte, es necesario recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento que se ha venido exponiendo.

Pues bien, en relación con la información descrita —y de modo similar a lo expuesto en este sentido por la mercantil en sus alegaciones—, este órgano de control ha podido advertir publicada, tras el análisis del apartado “Contratos proveedores y Convenios de colaboración” —alojado en la sección dedicada a “Transparencia” de la web corporativa—, información de la naturaleza denunciada referida a los años 2018-2022.

A su vez, en el mismo apartado reseñado y en la página inicial de la web —como también indica la empresa en su defensa—, e incluso desde la propia Sede Electrónica de la entidad, se advierte un espacio alusivo al “Perfil del Contratante” con enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública. Consultado dicho enlace, se puede verificar cómo se accede directamente al Perfil de Contratante de los órganos de contratación de la entidad denunciada —la Gerencia y el Consejo de Administración—, donde se ofrece información sobre contratos formalizados entre los años 2018 y 2023 por la susodicha empresa municipal.

Ahora bien, tras analizar el resto de apartados de la web societaria y Sede Electrónica, no ha sido posible localizar ninguna otra información sobre contratos que se hayan podido celebrar por parte de la citada entidad durante el periodo que abarca entre las fechas de 10/12/2015 y 31/12/2017, cuya publicación resulta igualmente exigible de conformidad con los preceptos mencionados.

Así pues, a la vista de la falta de disponibilidad de información sobre contratos formalizados durante el periodo recién descrito, el Consejo concluye la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el art. 15 a) LTPA.



Octavo. Adicionalmente, la persona denunciante señala un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa a que hace referencia el art. 15 LTPA, al considerar que no se publica la información relativa a los “datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” —con idéntica redacción a la efectuada por la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades de ámbito local desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad.

Sin embargo, tras analizar la página web corporativa y específicamente el apartado sobre “Contratos proveedores y Convenios de colaboración”, mencionado en el fundamento jurídico anterior, no ha resultado posible encontrar información alguna del tipo de la exigida en el precepto mencionado.

De este modo, a la vista de las comprobaciones realizadas, el Consejo aprecia la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte de la citada empresa municipal, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015.

Noveno. También se reseña en la denuncia como otro tipo de información de transparencia incumplida la falta de publicidad de la obligación sobre: “- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución”.

Siendo así que, el art. 16 LTPA, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece en su letra a) la concerniente a: “*Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...*” —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG—.

Igualmente, es preciso recordar que la información a la que nos referimos en este caso resultó exigible a las entidades de ámbito local desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya reiterados con anterioridad.

En este sentido, el Consejo ha podido comprobar que en la ya mencionada sección “Transparencia” > “Datos Básicos” que figura en la página web de la entidad, se encuentra disponible determinada documentación de carácter presupuestario correspondiente a los ejercicios comprendidos en el periodo 2019-2023, en la que, si bien se aprecia cierta información relativa a las principales partidas



presupuestarias, ninguna de ellas alude al estado de ejecución de los presupuestos, como también resulta exigible.

Por otra parte, en lo que hace a las anualidades 2016, 2017 y 2018, tras analizar el resto de apartados tanto de la página web como de la Sede Electrónica en su conjunto, no ha resultado posible identificar la publicación de información alguna de la prevista en el citado precepto.

Por consiguiente, atendiendo al resultado de las comprobaciones efectuadas, este órgano de control concluye la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA, en cuanto a la falta de disponibilidad de información sobre las principales partidas presupuestarias correspondientes a los ejercicios 2016-2018, así como la relativa al estado de ejecución de los presupuestos de los ejercicios 2016-2022.

Décimo. A continuación, la persona denunciante señala un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa relativa a: "Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Los informes de auditoría de cuentas".

De conformidad con el precitado art. 16 LTPA, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que dicha Ley manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece su letra b) la relativa a las "*[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan*".

Obligación que, por otro lado, en cuanto ya estaba prevista con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, tal y como se ha expuesto en el fundamento jurídico cuarto.

Dicho esto, este Consejo ha podido comprobar que entre la documentación relativa a las propias cuentas anuales referidas a los años 2015-2021 —publicadas en la sección "Transparencia" > "Datos básicos", como ya se reseñó en el precitado fundamento jurídico— se incluyen sendos informes de auditoría relativos a las mismas (a excepción de la cuenta anual correspondiente al ejercicio de 2018 en la que no se ha podido advertir la existencia de información de tal naturaleza). No obstante, tras proceder al análisis de los mismos, se concluye que los informes fueron emitidos por un auditor independiente de carácter privado.

Cuando, sin embargo, a la vista de los términos en que se expresa el precepto transcrito, resulta evidente que ha sido voluntad del legislador circunscribir la citada obligación de publicidad activa a los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización emitidos por los órganos de control de carácter externo (Tribunal de Cuentas y Cámara de Cuentas de Andalucía, en el caso andaluz) en relación con las cuentas anuales que deban rendirse por los sujetos concernidos por dicha obligación, dejando al margen de la previsión legal cualesquiera otros informes que, aun pudiendo ser confeccionados en referencia a las mismas, sean emitidos por cualquier otro tipo de órgano u entidad de naturaleza pública (como pudiera ser la propia Intervención General de un Ayuntamiento) o privada.

Así pues, la falta de publicación de la información anteriormente descrita o, en su caso, de la indicación expresa de que se carece de dicha información, o simplemente de que ésta no existe —en el apartado correspondiente



de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización)—, permite concluir, en definitiva, la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, en cuanto que no aparece publicada información sobre los informes de auditoría de cuentas que se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2015 en relación con las cuentas de la entidad denunciada o, en su caso, la confirmación de su no existencia.

Decimoprimer. Por último, concluye la denuncia apelando al cumplimiento del art. 16, letra “e) *el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional*”.

Ciertamente, el precitado art. 16 LTPA también incluye entre la información económica o presupuestaria que resulta exigible la establecida en su letra e), referente “*[a]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional*”.

En esta ocasión, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las Entidades Locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Sin embargo, en relación con este supuesto incumplimiento, la entidad denunciada señala entre sus alegaciones que, “Egemesa no tiene gasto en campañas de publicidad institucional por eso no aparece en nuestra web, pero se hace mención de todas las subvenciones y gastos en publicidad que tiene nuestra empresa en las memorias anteriormente descritas *[relativas a las cuentas anuales]*”.

Por su parte, tras examinar la página web y la Sede Electrónica de la empresa municipal, el Consejo no ha podido localizar la información que resulta exigible proporcionar conforme al mencionado precepto, más allá de la que figura en las memorias que integran cada una de las cuentas anuales de la entidad (ejercicios 2015-2021) —reiteradamente mencionadas en fundamentos jurídicos anteriores— relativa a los “Gastos bancarios/Publicidad y propaganda”, incluidos en el desglose de “Otros gastos de explotación”. Contenido que, en cierto modo, viene a coincidir con lo expuesto en este sentido por la entidad mercantil en sus alegaciones.

Ante lo cual, es necesario recordar la carga que se impone sobre empresa municipal denunciada, en cuanto sujeto obligado, de informar de modo taxativo en el apartado o pestaña correspondiente de la página web o portal de la inexistencia de una información sometida a publicidad activa cuando éste sea el caso o, por el contrario, del dato concreto al que la misma hace referencia.

En efecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que cuando no existe la información exigida, el criterio que debe observarse es el siguiente: “*Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web*”. *[Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas]*.

Criterio que aparece definido como correlato de la aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que imponen que en cualquier caso, exista o no la información, esta



“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “será comprensible [y] de acceso fácil” (art. 5.5 LTAIBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté “disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible...”.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 16 e) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos por campañas de publicidad institucional que se hayan realizado por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia.

Decimosegundo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, la EMPRESA DE SERVICIOS Y GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL DE PUENTE GENIL, S.A. (EGEMASA) deberá publicar en su página web o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 10.1 g) LTPA].
2. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad societaria desde el 10 diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 11 b) LTPA y 8.1 f) LTAIBG].
3. El objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos que se hayan formalizados desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el año 2017, inclusive [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
4. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
5. Los presupuestos de la empresa pública con descripción de las principales partidas presupuestarias correspondientes a los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2018, así como la relativa al estado de ejecución de los presupuestos de las anualidades que abarcan desde el año 2016 hasta el ejercicio 2022, inclusive [Fundamento Jurídico Noveno. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
6. Los informes de auditoría de cuentas que se hayan podido emitir por órganos de control externo



a partir del 10 de diciembre de 2015 en relación con las cuentas de la entidad denunciada o, en su caso, la confirmación de su no existencia [Fundamento Jurídico Décimo. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].

7. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información —como ya apuntamos en el fundamento jurídico anterior—, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —anteriormente reseñados en los Fundamentos Jurídicos Quinto y Decimoprimer—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la EMPRESA DE SERVICIOS Y GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL DE PUENTE GENIL, S.A. (EGEMASA) para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimosegundo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y



124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.